



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 4994-2009-PHC/TC
LA LIBERTAD
GENARA LLICAHUA SULLCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Genara LLicahua Sullca contra la resolución de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 283, su fecha 24 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31 de julio de 2009, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Juez del Quinto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, don Manuel Federico Loyola Florián, por la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad personal y a la libertad individual. Refiere que realizó una compra-venta con la Asociación de Vivienda Nuevo San Luís, por la cual adquirió un lote de terreno ubicado en la Parcela 10913, ex Fundo Monserrate; que, sin embargo, la Fiscal Patricia Pérez Calderón, en compañía de policías, acudieron a la parcela 11194 aduciendo de que ésta estaría siendo usurpada, y que se le pretende desalojar de su domicilio mediante una resolución abusiva emitida por el juez demandado. En ese sentido, alega que el terreno en cuestión fue sometido anteriormente a un proceso civil de reivindicación (Exp. N. ° 2878-1998).
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Que del análisis del caso en concreto y de las instrumentales que obran en autos, se tiene que los hechos alegados como lesivos a los derechos invocados en modo alguno inciden sobre el derecho a la libertad personal ni tampoco constituyen una amenaza a dicho derecho, esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, toda vez que lo que en puridad cuestiona la accionante es la regularidad del proceso de desalojo (Exp N. ° 2008-5174-25) en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se ordenó el desalojo preventivo de las unidades catastrales N.º 11194 y 10913 y la ministración provisional de los mismos a la Asociación de Vivienda los Alisos del Golf, pretensión que resulta manifiestamente incompatible con este proceso constitucional de la libertad.

4. Que, por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAIVA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**